



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 0 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (EXP. 478/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica, el Servicio Canario de la Salud. La solicitud de dictamen, de 20 de septiembre de 2021, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 21 de septiembre de 2021.

2. La cuantía indemnizatoria, no fijada por la reclamante sino por el Servicio Canario de la Salud, (18.110,21 euros) determina que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo sea preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Está legitimado para solicitarlo el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El órgano competente para incoar y resolver este procedimiento es la Dirección del Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1, apartado n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

No obstante, en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2014 (BOC, n.º 4, de 8 de enero de 2015) de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, se delega en la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial que se deriven de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud. De esta manera, la resolución que ponga fin a este procedimiento debe ser propuesta por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con los arts. 10.3 y 16.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Asimismo, a la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud le corresponde la incoación y tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se deriven de su ámbito de actuación, elevando a la Dirección del Servicio Canario de la Salud la correspondiente Propuesta de Resolución, de conformidad con lo indicado en el resuelto segundo de la citada Resolución de 23 de diciembre de 2014.

4. Se cumple el requisito de legitimación activa de la interesada, pues los daños sufridos por el presunto funcionamiento del servicio público sanitario se entienden irrogados en su persona [art. 4.1.a) LPACAP].

5. La legitimación pasiva le corresponde a la Administración autonómica, al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

6. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, ya que la acción se ha ejercitado por la interesada en el plazo de un año legalmente previsto en el art. 67 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 30 de diciembre de 2019 respecto de un daño presuntamente sufrido el 16 de diciembre del mismo año.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (SCS), con fundamento en los siguientes hechos:

«El pasado lunes 16 de diciembre de 2019 en torno a las 11:30-11:45 la reclamante acudía a su centro de salud de referencia, esto es, Centro de Salud de Atención Primaria de San Sebastián de La Gomera 8 (...).

(...) es una persona con movilidad reducida (...) de forma permanente requiere de muleta para su desplazamiento y apoyo.

El día en cuestión, la reclamante accedió al centro por la rampa situada en el exterior del mismo y cuando se disponía a cruzar las puertas de la entrada principal de acceso al interior del edificio, ha sufrido un desafortunado y aparatoso accidente como consecuencia de un inadecuado funcionamiento del sistema de apertura de dichas puertas eléctricas que abren y cierran de forma automática con sensores de movimiento.

Así pues, en el momento en el que la reclamante se encontraba a escasa distancia de las puertas y que ya estaban abiertas en el momento en el que se disponía a entrar, comenzaron a cerrarse automáticamente sin que detectaran su cercanía. En ese instante, la muleta quedó atrapada en medio de ambas puertas sin que la reclamante pudiera tener opción a mantenerse sujeta a ella. De inmediato, sin la ayuda de este soporte básico para su movilidad y apoyo, la reclamante se desestabilizó y cayó estrepitosamente sobre su lado izquierdo».

Como consecuencia de la caída, se señala por la reclamante:

«es trasladada al Hospital Nuestra Señora de Guadalupe, donde se determinó que sufría una fractura pertrocantérea izquierda y fractura de muñeca izquierda, que requirió la inmovilización con la ayuda de soportes y técnicas específicas en base a las lesiones detectadas.

Del mismo modo, ante la imposibilidad de no poder tratar dichas fracturas en el hospital Nuestra Señora de Guadalupe, se consideró necesario hacer un traslado al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria.

Dicho traslado fue programado para el día 17 de diciembre, algo más de 24 horas después que tuviera lugar el accidente. Ese tiempo es el que (...) estuvo permanentemente siendo atendida por los servicios de urgencias hasta su traslado a Tenerife, al servicio de urgencias del HUNSC, lugar en el que se le ha practicado una cirugía el día 24 de diciembre y donde se encuentra aún ingresada en proceso de recuperación».

No se cuantifican los daños por la reclamante aunque por el Servicio Canario de la Salud, en concreto por el Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General se fija el importe, en caso de que procediera la indemnización, en 18.110.21 euros.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

2. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- El 3 de febrero de 2020, la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera solicitó informe al Coordinador de la Zona Básica de Salud de San Sebastián de La Gomera, que lo emitió el 5 de febrero de 2020.

- Asimismo, el 13 de febrero de 2020 aquella Gerencia solicitó informe al Jefe de la Unidad de Urgencias del Hospital Nuestra Señora de Guadalupe, que lo emitió el 14 de febrero de 2020.

- Con fecha 14 de febrero de 2020, la citada Gerencia solicitó informe al Responsable de Mantenimiento de la misma, emitiéndose tal informe el 19 de febrero de 2019.

- El 2 de marzo de 2020 los referidos informes son remitidos por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de La Gomera a la Dirección General de Recursos Económicos.

- Mediante Resolución 409/2021, de 8 de marzo, de la Dirección General de Recursos Económicos, la reclamación fue admitida a trámite, lo que se notifica a la reclamante el 30 marzo de 2021.

- El 8 de marzo de 2021, se solicita, asimismo, informe al Servicio de Inspección y Prestaciones, que lo emite el 9 de junio de 2021.

- Mediante Acuerdo de 7 de julio de 2021 se confiere trámite de audiencia a la reclamante, de lo que recibe notificación 16 de julio de 2021, compareciendo el día 30 de julio de 2021 a fin de acceder al expediente, (...), en nombre y representación de su madre, la reclamante. No se presentan alegaciones.

- El 14 de septiembre de 2021 se dicta Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión de la interesada.

3. De la tramitación señalada resulta que en el expediente no figura que por la Administración se haya procedido a la apertura de periodo probatorio.

Es más, la Propuesta de Resolución señala que *«Asimismo, cabe destacar la inexistencia de testigos presenciales en el momento de los hechos, pese a que tuvieron lugar a una hora, entre las 11:30-11:45 de la mañana, de afluencia de pacientes en todo centro de salud, es decir, que a pesar de alegarse haber sufrido tal accidente, no se aporta ningún testigo, fuera personal del centro o usuarios del mismo, que pudieran corroborar cómo se produjeron los hechos, sólo constan en el expediente las declaraciones de la interesada»*, cuando ni siquiera se ha dado la posibilidad de proponer dicha testifical u otro medio

de prueba que estimara pertinente la reclamante, fundamentalmente, respecto al nexo causal existente, no así respecto al modo de producción de las lesiones, que se estima por la Administración como cierta. Por tanto, conforme al art. 77.2 LPACAP sería preciso proceder a la apertura de tal periodo de prueba respecto a los hechos que no considera acreditados la instrucción del procedimiento.

Ello determina la imposibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto dada la necesidad de que tal trámite sea cumplimentado con anterioridad a la emisión por este Organismo de dictamen.

Por las razones expuestas, procedería retrotraer el procedimiento, y con posterioridad, realizar nueva Propuesta de Resolución a los efectos de ser remitida a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento a los fines establecidos en el Fundamento III.3 de este Dictamen.